

nencia, con la siguiente inscripción: «N.T.Homol. 2.042, 22-8-85-1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de agosto de 1985.—El Director general, por delegación (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de Reestructuración de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

19826 RESOLUCION de 22 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.037 la llave exagonal macho, acodada, tipo Allen, de 14 milímetros, marca «Palmera», referencia 644.114, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», de Irún (Guipúzcoa).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la llave exagonal macho, acodada, tipo Allen de 14 milímetros, marca «Palmera», referencia 644.114, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual llave exagonal macho, acodada, tipo Allen, de 14 milímetros, marca «Palmera», referencia 644.103, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Nueva Travesía, sin número, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.037, 22-8-85-1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de agosto de 1985.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985 de 8 de abril), el Subdirector general de Reestructuración de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

19827 RESOLUCION de 22 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Quer, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo para «Radio Quer, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General con fecha 20 de agosto actual, suscrito el día 1 de agosto de 1985, de una parte por la Empresa, y de otra por dos vocales del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de agosto de 1985.—El Director general.—P. A. (artículo 17. Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de Reestructuración de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «RADIO QUER, SOCIEDAD ANONIMA»

DISPOSICIONES GENERALES

El presente Convenio Colectivo de Trabajo ha sido negociado de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la representa-

ción de los trabajadores en el Comité de Empresa, entendiéndose que una vez firmado obliga a ambas partes contratantes, durante el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro.

No obstante, la Empresa reconocerá cuantas mejoras de carácter social, que en su conjunto superen lo aquí pactado, establezca el Convenio Colectivo provincial del Comercio del Metal, con total exclusión de todos aquellos aspectos que impliquen retribuciones o condiciones económicas de cualquier tipo que, en todo caso, se regirán por lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo regulará las relaciones laborales de la Empresa «Radio Quer, Sociedad Anónima», en todos los centros de trabajo.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Será de aplicación a todos los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que tengan relación laboral con la Empresa «Radio Quer, Sociedad Anónima». Una copia del presente Convenio se entregará al Comité de Empresa y otra permanecerá en el Departamento de Personal, a disposición de cualquier trabajador que necesite consultarla.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio, para todos los efectos, entrará en vigor el día 1 de enero de 1985, y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 4.º *Salario real*.—Se entiende que salario real es la suma del sueldo Convenio por categoría, más los complementos salariales establecidos por la legislación vigente.

Art. 5.º *Jornada de trabajo*.—La jornada anual de trabajo será la que marque el Convenio Colectivo Provincial del Comercio del Metal. Con respecto a los trabajadores que vinieran disfrutando una jornada laboral inferior, aquéllas les serán respetadas.

En el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio apareciese publicado en el «Boletín Oficial del Estado» alguna disposición sobre reducción de jornada, ésta se haría efectiva desde la fecha de vigencia.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas*.—Todas las condiciones económicas que impliquen condiciones más beneficiosas, con respecto a las estipuladas en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vengán disfrutándolas.

A los solos efectos de la presente subida salarial del año 1985 los aumentos no serán absorbibles ni compensables con las mejoras que rigieran al 31 de diciembre de 1984.

Art. 7.º *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—La antigüedad del trabajador se computará desde su ingreso en la Empresa, contabilizándose el periodo de aprendizaje y consistirá en cuatrienios hasta un límite de siete como máximo, respetándose las situaciones de aquellos trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio tengan un número superior. A los trabajadores que durante la vigencia de este Convenio les corresponda un nuevo cuatrienio, superior al séptimo, se les reconoce el derecho a la percepción del mismo.

La cuantía de cada cuatrienio será la establecida en las tablas anexas que se acompañan.

Art. 8.º *Trabajo de la mujer*.—De acuerdo con las disposiciones vigentes, no existirá discriminación de ninguna clase por razón del sexo, siendo las condiciones estipuladas en este Convenio de aplicación igual al personal masculino que femenino, a igualdad de trabajo realizado.

Art. 9.º *Vacaciones*.—Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones anuales de treinta días naturales durante los meses de julio, agosto y septiembre.

La fecha del disfrute se establecerá por turno rotativo, entre todos los trabajadores. El establecimiento inicial del sistema de turnos se llevará a cabo por acuerdo entre el empresario y los representantes sindicales de los trabajadores dando preferencia a los trabajadores con cargas familiares en edad escolar.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Periodo de prueba*.—A fin de simplificar los diferentes periodos de pruebas establecidos en el artículo 22 de la Ordenanza del Comercio, se conviene establecer los siguientes periodos de prueba:

Grupo I:

Ingenieros y Licenciados, Ayudantes y Técnicos, Titulados, Practicantes: Seis meses.

Grupo II:

Jefe de personal, jefe de ventas, Jefe de compras, Encargado general, Jefe de sucursal: Tres meses.

Jefe de almacén, Jefe de grupo, Jefe de sección, Viajante, Corredor de plaza, Encargado de establecimiento, Dependiente: Dos meses.

Ayudante: Un mes.

Aprendices: Quince días.

Grupo III:

Jefe administrativo de primera: Tres meses.
 Jefe de sección: Dos meses.
 Contable, Cajero, Intérprete (Oficial de primera): Dos meses.
 Oficial administrativo: Dos meses.
 Auxiliar administrativo: Un mes.
 Aspirante: Quince días.
 Auxiliar de caja de dieciséis a dieciocho años: Quince días.
 Auxiliar de caja de veinte años: Un mes.
 Auxiliares de caja de más de veintidós años: Dos meses.

Grupo IV:

Dibujante, Escaparata, Rotulista, Visitadora: Dos meses.
 Cortador, Ayudante cortador, Jefe de taller, Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera, Capataz, Mozo especializado: Un mes.
 Telefonista, Mozo, Personal de limpieza: Quince días.

Grupo V:

Conserje, Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero: Quince días.

Grupo VI:

Analista de sistemas: Tres meses.
 Analista de aplicaciones, Programador de sistemas, Programador de aplicaciones, Verificador-Perforista: Dos meses.
 Perforista: Un mes.

Art. 11. *Aprendizaje*.—Se estará a lo dispuesto en el Convenio Provincial del Comercio del Metal.

Art. 12. *Capacidad disminuida*.—Los trabajadores afectados de capacidad disminuida (probada debidamente) podrán ser aplicados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional adecuada a su aptitud, respetándose el salario que tuviere acreditado antes de pasar a dicha situación, y conservando el derecho a los aumentos que por Convenio, pactos, etc., experimenten en lo sucesivo la categoría que tuvieran en el momento de producirse el hecho determinante de la disminución de su capacidad.

Art. 13. *Incapacidad laboral transitoria o accidente laboral*.—En el caso de incapacidad laboral transitoria o accidente laboral, debidamente acreditado por el SOE y, en su caso, por el Seguro de Accidentes de Trabajo, la Empresa estará obligada a completar las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de su salario real, aunque la situación de incapacidad laboral transitoria pueda tener carácter de discontinua, desde el primer día del comienzo de la enfermedad o accidente.

Art. 14. *Servicio militar*.—El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario por el tiempo mínimo de éste que se prestará para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará como si se hubiera estado en activo a los efectos de la antigüedad y aumentos económicos por años de servicio, pero no de aprendizaje efectivo.

Los trabajadores que llevando más de un año al servicio de la Empresa se incorporen al servicio militar obligatorio tendrán derecho al percibo de las pagas de julio y Navidad.

En los casos de incorporación al servicio militar voluntario tendrán la obligación de comunicarlo a la Empresa con quince días de antelación.

Al finalizar el servicio militar la reincorporación será automática, de conformidad con lo establecido en el artículo 48,3 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 45, apartado e), del mismo texto legal.

Art. 15. *Ampliación y vacantes de plantilla*.—La ocupación de aquellos puestos de trabajo se llevará siempre a cabo a través de las Oficinas de Desempleo.

Art. 16. *Economato*.—La Empresa mantendrá el contrato suscrito con el Economato Laboral ECORE, durante todo el año 1985, abonando las cuotas que correspondería pagar a cada uno de los trabajadores.

Art. 17. *Dote por matrimonio*.—Los trabajadores ingresados con anterioridad al 1 de enero de 1982 que se rijan por el presente Convenio y que, en lo sucesivo, cesaren voluntariamente de prestar servicio, con motivo de contraer matrimonio, tendrán derecho a una dote por matrimonio, de tantas mensualidades de retribución Convenio, más antigüedad, como años de servicio haya prestado en la Empresa, sin que puedan exceder de ocho mensualidades. Caso de fracción anual, se computará el exceso proporcionalmente. La Empresa podrá exigir la exhibición del certificado de matrimonio o del libro de familia, previamente al abono de este concepto.

Art. 18. *Ayuda al estudio*.—La «ayuda escolar» se fija en una aportación de 5.618 pesetas por empleado en alta al 31 de agosto de 1985.

Al fondo resultante se distribuirá entre trabajadores que cursen estudios universitarios, de formación profesional, en Centros oficiales, Bachillerato o COU, previa acreditación, así como entre

los hijos de empleados comprendidos entre los cuatro y dieciocho años. A partir de los dieciséis años será preciso acreditarlo.

El abono se realizará dentro de la primera quincena del mes de octubre y alcanzará a la totalidad de trabajadores que les asista derecho al cobro, independientemente de la fecha de baja, si la hubiere.

Art. 19. *Seguridad e higiene en el trabajo*.—La Empresa se compromete a observar las disposiciones vigentes en la materia, y dispondrá de todos los elementos y materiales necesarios para velar por la salud de los trabajadores.

Para el control de estas condiciones existirá el correspondiente Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo, en el cual estarán representados los trabajadores por medio de los miembros del Comité de Empresa. Se procederá a nombrar un delegado que vigile la aplicación de las medidas de seguridad e higiene, dentro de la Empresa, con carácter ejecutivo.

Art. 20. *Ayuda a la subnormalidad*.—La Empresa subvencionará a los trabajadores con hijos con deficiencias físicas o psíquicas, con una ayuda no determinada que irá en función de la situación económica del trabajador. Para la aplicación de la misma, se contará con la colaboración del Comité de Empresa y la Dirección de la misma, que estudiará los casos.

Art. 21. *Licencias y permisos*.—En los casos que resultara necesario prolongar los permisos retribuidos al personal, establecidos en la normativa legal vigente, la Empresa los estudiará individualmente.

Art. 22. *Compras de artículos*.—La Empresa aplicará las tablas de descuentos previamente confeccionadas a las compras que pudieran realizar los trabajadores de aquellos artículos que la Empresa comercialice.

Art. 23. *Descanso semanal*.—1. En el área metropolitana de Madrid, entendiéndose por tal la formada por los municipios de Madrid, Móstoles, San Sebastián de los Reyes, Alcorcón, Fuenlabrada, Parla, Getafe, Leganés, Coslada, Pinto, San Fernando de Henares, Arganda, Torrejón de Ardoz y Alcobendas, el descanso semanal de treinta y seis horas continuadas se regirá por las siguientes normas:

Primera.—Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, octubre y noviembre se descansará el domingo y la tarde del sábado.

Segunda.—Durante los restantes meses, en cada Empresa, por acuerdo con los trabajadores, se descansará el domingo y la mañana del lunes o la tarde del sábado.

2. En el resto de la provincia, el descanso semanal de treinta y seis horas continuadas se regirá por las siguientes normas:

1. Durante los meses de diciembre, enero, febrero, marzo o abril y mayo se descansará el domingo y la tarde de los sábados.

2. En los meses restantes, en cada Empresa, por acuerdo con sus trabajadores, se descansará el domingo y la mañana del lunes o la tarde del sábado.

3. A nivel de subsector, la representación de las Empresas y las Centrales sindicales firmantes del Convenio podrán negociar la aplicación del descanso de los sábados por las tardes en meses distintos de los establecidos en los puntos anteriores.

4. No obstante, podrá establecerse un descanso semanal diferente al fijado en los puntos anteriores siempre que exista común acuerdo entre Empresa y trabajadores. Si no se produjese dicho acuerdo las partes someterán de forma razonada sus respectivas posturas a la consideración de la Comisión Paritaria del Convenio, la cual decidirá teniendo en cuenta las condiciones específicas del correspondiente subsector y las necesidades de la Empresa y sus trabajadores.

A partir de 1 de enero de 1986, el personal que presta servicios en las oficinas centrales descansará la jornada del sábado. Para atender cuestiones administrativas inaplazables se estudiarán guardias rotativas, que deberán cubrir los trabajadores a los que les alcance en cada momento.

Art. 24. *Derechos sindicales*.—La Empresa reconoce que el Comité de Empresa es el órgano representativo de todos los trabajadores de la misma.

El Comité de Empresa dispondrá de un lugar adecuado, en el que podrá desarrollar sus actividades representativas, deliberar entre sí, comunicarse con sus representados, atender a los problemas que puedan ser planteados y archivo, siempre que no se supere el tope de horas establecido y previo conocimiento de la Empresa.

Asimismo, los trabajadores podrán celebrar reuniones en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, para lo cual deberán ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de expediente de crisis, la Empresa entregará toda la documentación previamente al Comité de Trabajadores.

Se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales con fines sindicales, situado de tal forma que sin estar a la vista del público ajeno al centro, sea de fácil localización por los trabajadores.

El día del abono del salario se concederá un período de tiempo durante el cual el Delegado o Delegados de las Centrales sindicales con presencia en la Empresa efectúen la recaudación de sus cuotas. Tales Delegados serán necesariamente trabajadores de la Empresa, y deberán tener la correspondiente acreditación expedida por la Central a que pertenezca.

Asimismo, la Empresa reconoce todos aquellos derechos y garantías establecidos legalmente, así como los que en el futuro se puedan establecer en este sentido.

Se concede un crédito a cada uno de los miembros del Comité de Empresa de veinticuatro horas anuales para la negociación del Convenio Colectivo de Empresa y las necesarias para asistir a las reuniones promovidas por Dirección.

Art. 25. *Condiciones económicas.*—El aumento salarial para 1985 consistirá en un 5,5 por 100 sobre el salario real de cada trabajador, para la totalidad de conceptos fijos.

En cuanto a los conceptos variables y en lo referente a «incentivos normales», se mantiene la unificación de todo el personal de tiendas, en el sentido de asignar a cada uno 10 puntos, con excepción de los Jefes de tiendas que no participarán en los mismos.

En las sucursales donde el número de puntos varíe con respecto a los que tuvieran en la actualidad, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, se les aplicará un nuevo porcentaje proporcional.

En cuantos a los «incentivos», llamados «directos», se harán efectivos en la cuantía que en cada caso se fijen, y en los mismos participará todo el personal de tiendas con 10 puntos y el Jefe de sucursal con 15.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Esta Comisión estará formada, en representación de la Empresa, por:

Don Arturo Infante Franco.
Don Juan Antonio Cebrián Cerrillo.

Por parte del Comité de Empresa:

Don Manuel Pérez Díaz.
Don José Antonio Pérez Díaz.
Don José Herranz Martín.
Don José Javier López Sánchez.

Art. 26. *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias serán cuatro al año, que corresponden a los siguientes conceptos:

A) Julio: Se abonará antes del 15 de julio, y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de julio al 10 de junio del año siguiente.

B) Navidad: Se abonará antes del 22 de diciembre, y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de enero al 31 de diciembre. En el supuesto de que un trabajador no finalice en la Empresa el año natural que da derecho a la misma, deberá reintegrar el importe correspondiente a la Empresa.

C) Fomento-cultura: Se abonará antes del 30 de septiembre, y será prorrateada por los doce meses naturales transcurridos desde el 1 de octubre al 30 de septiembre del siguiente año, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior.

D) Beneficios: Se abonará antes del 31 de marzo, la correspondiente al ejercicio económico anterior; será prorrateada por los doce meses transcurridos correspondientes al año anterior.

Dichas gratificaciones consistirán en una mensualidad conforme a la retribución señalada en el presente Convenio, incrementadas con los aumentos periódicos por años de servicio que, en su caso, correspondan.

El sistema de prorrateo en los apartados A), B), C), D), del artículo presente sólo serán aplicables a aquellos trabajadores que presten alta o baja a partir del 1 de enero de 1981.

En estas pagas extraordinarias se elevarán los importes brutos aplicables a cada trabajador, según las tablas salariales que se recogen en anexo del presente Convenio, en la cuantía suficiente para compensar los gastos, de tal manera que el líquido a percibir en cada caso corresponda al importe bruto que establecen las tablas salariales para cada categoría.

Art. 27. *Pago de salarios.*—Se efectuarán por liquidaciones mensuales, y la Empresa estará obligada a abonar el importe de los salarios dentro de los cinco días últimos de cada mes.

Art. 28. *Denuncia.*—La denuncia del presente Convenio, por cualquiera de las dos partes, podrá realizarse dentro de los tres últimos meses de su vigencia, dando cuenta además de a la otra parte, a la autoridad laboral.

Art. 29. *Comisión Paritaria de Vigilancia.*—Para la resolución de cuantas dudas o divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación y aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, crea una Comisión Paritaria de Vigilancia, que será el órgano encargado de vigilar por su cumplimiento.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, previstas en la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión estará integrada por tres Vocales titulares y tres suplentes, designados por la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma, respectivamente, y serán nombrados por la Comisión debilitadora del Convenio.

Art. 30. *Cláusula adicional.*—Las partes signatarias convienen, que siendo lo pactado un todo indivisible, este Convenio quedará nulo y sin eficacia en el caso de no ser aprobado totalmente en su contenido.

Art. 31. *Legislación aplicable.*—Las relaciones de trabajo se regirán por lo pactado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal, Ordenanza de Trabajo del Comercio y demás disposiciones concordantes en la materia.

Acordado en Madrid a 15 de julio de 1985.

El presente Convenio Colectivo ha sido firmado por las siguientes personas:

Por el Comité de Empresa:

Don Manuel Pérez Díaz.
Don José Antonio Pérez Díaz.
Don José Javier López Sánchez.
Don José Herranz Martín.

Por la Dirección de la Empresa:

Don Juan A. Cebrián Cerrillo.
Don Arturo Infante Franco.

Tabla de retribuciones y cuatrienios del Convenio colectivo de la Empresa «Radio Quer, S. A.»

Categoría	Salario Convenio	Ingresos anuales	Cuatrienios
Grupo I			
Ingenieros y Licenciados.....	90.196	1.443.138	4.510
Ayudantes y Técnicos.....	76.901	1.230.417	3.847
Practicantes.....	61.507	984.104	3.075
Grupo II			
Jefe de personal.....	90.196	1.443.139	4.510
Jefe de ventas.....	90.196	1.443.139	4.510
Jefe de compras.....	90.196	1.443.139	4.510
Encargado general.....	90.196	1.443.139	4.510
Jefe de almacén.....	76.901	1.230.417	3.847
Jefe de sucursal.....	76.901	1.230.417	3.847
Jefe de grupo.....	67.796	1.084.743	3.390
Jefe de sección.....	62.468	999.482	3.124
Encargado de establecimiento.....	57.113	913.816	2.856
Dependiente.....	57.032	912.516	2.853
Ayudante de mostrador.....	48.298	772.766	2.415
Aprendices de 3.º.....	29.476	449.483	-
Aprendices de 4.º.....	31.828	509.253	-
Grupo III			
Jefe administrativo (Jefe de 1.ª).....	82.192	1.315.070	4.110
Jefe de sección.....	67.796	1.084.743	3.391
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo, Idioma extranjero (Oficial de 1.ª).....	62.494	999.904	3.127
Oficial administrativo (Oficial de 2.ª).....	57.036	912.583	2.853
Auxiliar administrativo.....	48.298	772.766	2.415
Aspirante de 16 a 18 años.....	33.916	542.658	-

Categoría	Salario Convenio	Ingresos anuales	Cuadrenios
<i>Auxiliares de caja</i>			
De 16 años	29.512	472.184	-
De 18 a 25 años	48.298	772.766	2.415
Más de 25 años	48.298	772.766	2.415
Si cobra ventas a crédito	52.593	841.485	2.630
<i>Grupo IV</i>			
<i>Profesionales de oficio</i>			
Jefe de taller	67.797	1.084.759	3.391
Oficial de 1. ^a	52.956	847.292	2.647
Oficial de 2. ^a	48.298	772.766	2.415
Oficial de 3. ^a	48.298	772.766	2.415
Capataz	48.298	772.766	2.415
Mozo especializado	48.298	772.766	2.415
Telefonista	48.298	772.766	2.415
Mozo	48.298	772.766	2.415
Personal de limpieza	48.298	772.766	2.415
<i>Grupo V</i>			
Conserje	48.298	772.766	2.415
Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	48.298	772.766	2.415
Analista de sistemas	90.196	1.443.139	4.510
Analista de aplicaciones	76.901	1.230.417	3.847
Programador de sistemas	76.901	1.230.417	3.847
Programador de aplicaciones	67.796	1.084.743	3.390
Verificador perforista	57.030	912.482	2.852
Perforista	48.298	772.766	2.415

A) Personal de reparto: Además de lo recogido en las presentes tablas, cada trabajador percibirá mensualmente el importe resultante de multiplicar por 85 pesetas el número total de unidades transportadas de los siguientes artículos: Lavadoras, cocina, lavavajillas, frigoríficos, televisores blanco y negro y televisores en color, durante el mes anterior, dividido entre el número de trabajadores que componen el servicio.

19828 RESOLUCION de 22 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.044 los alicates punta plana completamente aislada, 160 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.035, fabricados y presentados por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», de Vilamallá (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de los alicates punta plana completamente aislada, 160 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.035, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar los alicates de punta plana completamente aislada, 160 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.035, fabricados y presentados por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilamallá (Gerona), carretera de Vilamallá a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

2.º Cada alicates de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas; y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.044.-22-8-85.-1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de agosto de 1985.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de Reestructuración de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19829 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca la «II Demostración Internacional de Maquinaria para la Recolección de Hortalizas de Otoño».

El desarrollo de las industrias agroalimentarias, por un lado, y las exigencias de la distribución y comercialización en grandes contingentes características de las amplias concentraciones urbanas, han transformado la producción de hortalizas, o lo están haciendo, de una agricultura casi artesanal a una agricultura a gran escala.

Pero, por la condición frágil, perecedera y de forma y tamaños diversos y desiguales de las hortalizas en general, el escollo fundamental para su adaptación al gran cultivo lo determina su recolección mecanizada.

Consciente de ello y procurando contribuir a sus mejores soluciones y consiguiente difusión entre los agricultores y horticultores y fabricantes agroindustriales, la Dirección General de la Producción Agraria, con la colaboración de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, convoca la «II Demostración Internacional de Maquinaria para la Recolección de Hortalizas de Otoño», que se celebrará el próximo 27 de septiembre, en la finca «La Dehesa», del término municipal de Don Benito (Badajoz).

Las bases que regirán esta demostración son las siguientes:

Primera.-Podrán participar todos los fabricantes nacionales y extranjeros; los primeros deberán efectuarlo por sí mismos y los segundos del mismo modo o a través de sus representantes, debidamente autorizados.

Segunda.-Podrá presentarse cualquier máquina, equipo o apero capaz de realizar algunas de las labores necesarias en la recolección de hortalizas de otoño (cebolla, patata, zanahoria, judía, tomate, pimiento).

Tercera.-Las pruebas correspondientes a esta demostración pública consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que esté diseñada la máquina, apero o equipo, y se desarrollará en parcelas a tal efecto preparadas.

Cuarta.-Serán a cargo de los participantes todos los gastos de importación -en su caso-, transporte, seguro y funcionamiento del material que presenten, así como la aportación de Técnicos y Mecánicos especializados que para su puesta a punto y manejo precisan y la de los tractores y máquinas necesarias para su accionamiento.

Esta Dirección General concederá a las firmas participantes, oficialmente inscritas dentro del plazo fijado, una subvención en concepto de «compensación de transporte» por los gastos ocasionados por la participación de cada máquina, apero o equipo presentado a esta demostración.

Quinta.-Los fabricantes y representantes en principio interesados en participar en esta demostración deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General de la Producción Agraria, Sección de Tecnología de la Mecanización (Demostraciones de maquinaria), paseo de la Infanta Isabel, número 1, 28014-Madrid, solicitando de la misma la correspondiente información complementaria y el impreso de inscripción oficial, que, una vez cumplimentado íntegramente, deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 23 de septiembre de 1985.

Sexta.-El material que haya de ser importado al único fin de la demostración podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificado para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas», en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, bajo este régimen y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

Séptima.-La interpretación de las bases de esta demostración corresponde, exclusivamente, a esta Dirección General y todo participante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.-El Director general, Julio Blanco Gómez.